



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 029-2021-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 029-2021-TSC-OSITRAN
APELANTE : ADM ANDINA PERÚ S.R.L.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0331-2020

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 25 de febrero de 2020

SUMILLA: *Habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADM ANDINA PERÚ S.R.L. (en adelante, ADM ANDINA o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0331-2020, por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 24 de noviembre de 2020, ADM ANDINA interpuso reclamo ante APM solicitando se deje sin efecto la factura N° Foo4-64048 emitida por un monto total ascendente a US\$ 26,429.62 (veintiséis mil cuatrocientos veintinueve con 62/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de descarga de granel líquido – porción tierra argumentando lo siguiente:
 - i. Si bien el Tarifario de APM dispone que el criterio para la aplicación de la tarifa por el servicio de descarga de carga líquida a granel es el volumen de carga, siendo la unidad de cobro “por toneladas”, ni el Reglamento de Operaciones ni el Reglamento de Tarifas de APM establecen el volumen que debe utilizarse para el cálculo del monto a cobrar por el servicio brindado.
 - ii. APM ha venido facturando el servicio utilizando como costumbre el peso finalmente almacenado en los tanques de BARCINO, tal como ha ocurrido con las facturas N° Foo4-21104 (julio de 2019), Foo4-31105 (agosto de 2019) y Foo4-36055 (septiembre de 2019).



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



- iii. No obstante, la factura N° Foo4-64048 materia de reclamo fue emitida en base al peso consignado en el "Draft Survey", lo que evidencia que APM no vendría manteniendo el criterio adoptado para el cálculo de la facturación, ocasionándoles perjuicios económicos al haberse identificado una diferencia aproximada de 37.082 TM entre el producto recibido en almacén y el calculado por APM.

	MN SHAMROCK JUPITER : Factura N° F 004 - 46759 / F 004-46760	MN BIRDIE TRADER Factura N° F 004 - 47256
MANIFESTADO (BL)	4,000.00	6,000.000
DRAFT SURVEY	3,998.802	6,001.707
PESO BARCINO (ALMACEN)	3,995.219	5,991.119

- iv. El 6 de noviembre de 2014, APM emitió el documento denominado "*Implementación de proceso de facturación por peso manifestado para servicio de carga general a partir de diciembre de 2014*", el cual establece que la facturación del servicio estándar de embarque y descarga se hará según la información del manifiesto de embarque y/o *Bill of Lading* enviado por las agencias marítimas y por los clientes, debiéndose tomar en consideración que toda diferencia entre el peso manifestado y el peso real será regularizado con una factura/nota de crédito de manera posterior (48 horas después del retiro total de la carga por balanza).
- v. En ese sentido, el cálculo del servicio prestado no debió realizarse en función del peso consignado en el "Draft Survey" sino en función al peso declarado en el almacén, en la medida que corresponde al peso real recibido por el consignatario.
- vi. APM tiene la obligación de brindar información relevante al usuario sobre los servicios prestados según los artículos 5 y 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público; sin embargo, no le informó oportunamente el criterio aplicado para la facturación materia de reclamo ni el dispositivo legal que lo respalde.
2. Mediante Resolución N° 1 notificada el 15 de diciembre de 2020, APM declaró infundado el reclamo presentado por ADM ANDINA, argumentando lo siguiente:
- i. El servicio estándar de carga líquida a granel incluye el servicio de descarga de la mercancía, la transmisión electrónica de la información y el uso de la infraestructura. En el presente caso, ADM ANDINA solicitó la anulación de la factura N° Foo4-64048, manifestando que el cobro debería ser acorde con el volumen de carga que



supuestamente llegó a los tanques de almacenamiento y no el registrado mediante el *Draft Survey*.

- ii. Si bien las operaciones de descarga de carga líquida a granel por tubería son realizadas por la empresa BARCINO, el personal de APM asignado para dicha operación registra el volumen descargado de acuerdo a lo manifestado por el *Loading Master* en el *Draft Survey*. Seguidamente, APM elabora el documento denominado "Liquidación de buques tanques", el cual es remitido al área de Tráfico registrándose los volúmenes descargados en el sistema MOST para su posterior facturación.
- iii. Durante la descarga de la carga líquida a granel, el surveyor asignado para la descarga de la nave materia de reclamo registró el siguiente volumen de descarga:

No. Factura	Nave	Volumen Registrado - Cobrado	Tarifa	Importe (USD)
F004-64048	ELM GALAXY	8959.19	2.95	26,429.62

- iv. APM mantiene un contrato con la empresa BARCINO para la descarga de ciertos productos líquidos a granel por tuberías, como ocurre con la mercadería de ADM ANDINA.
 - v. Teniendo en cuenta ello, si bien ADM ANDINA señaló que APM debe tomar en cuenta, a fin de proceder con la facturación, el documento denominado "Implementación del proceso de facturación por peso manifestado para servicios de carga general", cabe precisar que lo dispuesto en dicho documento resulta aplicable a las operaciones de descarga de carga general realizadas directamente por APM, pues indica que "*Toda diferencia generada entre el peso manifestado y el real, se realizará después del retiro total por balanza*", es decir, del retiro por balanzas de APM; lo que no ocurrió en el presente caso.
 - vi. Mediante correo electrónico enviado el 06 de enero de 2020, APM comunicó a ADM ANDINA la "*II. Actualización del procedimiento*" para la descarga de líquidos a granel por tubería, el cual prescribe que los valores a facturar por el servicio de descarga serán aplicados en función de los volúmenes registrados por el *loading master* en el *Draft Survey* durante la operación de descarga.
3. Con fecha 11 de enero de 2021, ADM ANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 expedida por APM, reiterando los argumentos expuestos en su reclamo y agregando lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 029-2021-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- i. En el considerando 2.2 de la referida resolución APM explicó únicamente el criterio de cobro en la factura materia de reclamo; no obstante, no cumplió con motivar debidamente la resolución, pues no sustentó en qué dispositivo legal se encuentra regulado el nuevo criterio de cálculo para la facturación del servicio de descarga de granel líquido.
 - ii. Revisado el documento "*II. Actualización del Procedimiento*", este no indica cuál es el volumen (peso manifestado en el *Bill Of Lading*, peso de *Draft Survey* y peso finalmente almacenado en el tanque) que corresponde considerar al emitir la "*Liquidación de Buques Tanques*" a efectos de realizar el cobro del servicio de descarga de líquidos a granel.
 - iii. En ese sentido, solicita que APM realice el cobro del servicio materia de discusión de acuerdo con la costumbre que ha venido utilizando, esto es, considerado el volumen supervisado en el almacén de BARCINO, en la medida que dicho volumen corresponde al peso real descargado.
4. El 29 de enero de 2021, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación presentado por ADM ANDINA, reiterando lo señalado en la Resolución N° 1 y agregando lo siguiente:
- i. Conforme al artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), cada entidad debe contar con una unidad de recepción documental, trámite documentario o mesa de partes; por lo que APM cuenta con una mesa de partes con horario de recepción de documentos de 08:00 a 17:00 horas de lunes a viernes.
 - ii. El artículo 129 del TUO de la LPAG establece que las entidades adoptarán acciones para facilitar la recepción personal de escritos de los administrados y evitar aglomeraciones, ocurriendo que una de estas medidas es el adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público.
 - iii. Los dos artículos citados se encuentran directamente relacionados con el régimen de horas hábiles establecido en el artículo 149 del TUO de la LPAG¹.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 149. Régimen de las horas hábiles El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un periodo no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



- iv. Mediante su página web, APM informó a los usuarios que la recepción de documentos ingresados por el canal telefónico o la dirección electrónica: apmtcclaims@apmterminals.com es de lunes a viernes desde las 08:00 a 17:00 horas.
 - v. En ese sentido, el plazo de las actuaciones administrativas, como lo es la interposición de recursos impugnatorios, vence a las 17:00 horas del último día hábil, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del TUO de la LPAG².
 - vi. En el presente caso, la Resolución N° 1 fue notificada el 15 de diciembre de 2020, por lo que ADM ANDINA debió interponer su recurso impugnativo hasta el día 07 de enero de 2021; no obstante, envió su recurso de apelación por correo electrónico al casillero del departamento de reclamos de APM (apmtcclaims@apmterminals.com) el 11 de enero de 2021 a las 15:29 horas.
 - vii. En ese sentido, se verifica que ADM ANDINA interpuso su apelación fuera del plazo legal.
5. Mediante Oficio N° 0041-2021-STO-OSITRAN notificado el 01 de febrero de 2021, la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de ADM ANDINA el escrito de absolución al recurso de apelación remitido por APM.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii. Determinar si corresponde el cobro realizado a ADM ANDINA de la factura N° Foo4-64048 materia de reclamo, emitida por concepto de descarga de granel líquido – porción tierra, por parte de APM.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

² Artículo 151. Efecto del vencimiento del plazo.

151.1 EL plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.
(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 029-2021-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

7. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM³, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁴, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
8. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo correspondiente al presente procedimiento, se advierte lo siguiente:
 - i. La Resolución N° 1 fue notificada a ADM ANDINA el 15 de diciembre de 2020 a las 13:25, tal como se aprecia a continuación:

De: Joselyn Janet Sotelo [mailto:joselyn.sotelo@apmterminals.com]

Enviado el: martes, 15 de diciembre de 2020 13:25

Para: Gusukuma, Midori <Midori.Gusukuma@adm.com>

CC: +D APMT Callao Claims <apmtclaims@apmterminals.com>; Peru_Trading <Peru_Trading@adm.com>; rmontero@dscasahierro.pe' <rmontero@dscasahierro.pe>; 'Ximena Rojas' <xrojas@dscasahierro.pe>; abrejos@dscasahierro.pe' <ncabrejos@dscasahierro.pe>

Asunto: [EXTERNAL] APMTC// RESOLUCIÓN No. 01 - EXPEDIENTE APMTC/CL/0331-2020

Estimada Midori,
Buen día,

Reciban en adjunto nuestro pronunciamiento referente al reclamo con el siguiente número de expediente:

- **No. APMTC/CL/0331-2020.**

Como es de su consentimiento, toda notificación será enviada por esta vía.

****Favor confirmarnos recepción del documento enviado****

Saludos cordiales,

Joselyn Sotelo Molero
Claims and Customer Service Executive
APM Terminals
Av. Contralmirante Raygada N°111

- ii. El plazo máximo que tuvo ADM ANDINA para interponer su recurso de apelación venció el 07 de enero de 2021⁵.

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁵ Es preciso mencionar que para el cómputo del plazo se ha considerado como hábiles los días 24 y 31 de diciembre de 2020 en la medida que las áreas de facturación, cobros, control de almacenes, servicios, zona operativa y atención al cliente de APM funcionaron de manera regular conforme a la información registrada en la página Web: <https://www.apmterminalscallao.com.pe/default.aspx?id=2&articulo=1563>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 029-2021-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- iii. ADM ANDINA apeló con fecha 11 de enero de 2021, es decir, fuera del plazo legalmente previsto, tal como se aprecia del correo electrónico expuesto a continuación:

Giulliano Alexander Landa Salgado

From: Ximena Rojas <xrojas@ds-casahierro.pe>
Sent: lunes, 11 de enero de 2021 15:29
To: Joselyn Janet Sotelo
Cc: +D APMT Callao Claims; 'Gusukuma, Midori'; 'Peru_Trading'; Ricardo Montero; Norma Cabrejos
Subject: RE: APMTC// RESOLUCIÓN No. 01 - EXPEDIENTE APMTC/CL/0331-2020
Attachments: ADM ANDINA - Exp 0331-20 Recurso de Apelación [ELM Galaxy].pdf

This message was sent from outside of your organization. Please do not click links or open attachments unless you recognize the source of this email and know the content is safe.

Estimada Joselyn,

Buenas tardes, mediante la presente, remitimos nuestro Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 01 emitida por APM Terminals Callao S.A., en el reclamo de expediente N° APMTC/CL/0331-2020.

Quedamos atentos a su conformidad en la recepción referido recurso.

Saludos cordiales,

DS
CASAHIERRO
ABOGADOS

9. Cabe señalar que, el ADM ANDINA no ha desvirtuado ni cuestionado la fecha y hora en la que remitió a APM su correo electrónico conteniendo el recurso de apelación.
10. En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de ADM ANDINA referida a determinar si correspondía anular la Factura N° Foo4-64048 emitida por concepto de descarga de granel líquido – porción tierra, al haber sido interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.
11. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, este Tribunal considera que, estando dirigida la petición planteada por ADM ANDINA en el presente procedimiento a cuestionar la forma de cálculo y aplicación de una tarifa regulada por OSITRÁN, corresponde poner en conocimiento los hechos reseñados a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos para los fines pertinentes en el marco de sus funciones.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6o del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁶;

⁶ **Reglamento de Reclamos de OSITRA**
"Artículo 6o.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)
La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a. Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 029-2021-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por ADM ANDINA PERÚ S.R.L. contra la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0331-2020 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró infundado el reclamo materia del presente procedimiento.

SEGUNDO.- REMITIR copia del expediente N° 029-2021-TSC-OSITRAN a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRÁN, de acuerdo a lo indicado en el considerando 11 de la presente resolución para los fines pertinentes en el marco de sus funciones.

TERCERO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

CUARTO.- NOTIFICAR a ADM ANDINA PERÚ S.R.L. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT2021019599

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

- b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c. Integrar la resolución apelada;
- d. Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda"

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe